



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.-** Paso al despacho de la señora Jueza el expediente, informándole que en escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por los demandados, solicita la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 18 de abril de 2022.

  
Jesús S. Castilla Fernández  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO –SUCRE,** San Pedro-Sucre, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. N° 707174089001-2021-00005-00**

**DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**

**DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ROMERO ROMERO  
ALCIDES ANTONIO ACOSTA AGUILERA**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho se encuentra el memorial presentado el día 10 de febrero de 2022 por el apoderado judicial del parte demandante coadyuvado por la parte demandada, mediante el cual solicita la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta que las partes suscribieron un acuerdo de pago.

El referido acuerdo establece en la cláusula cuarta lo siguiente:

**“CUARTA:** En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo; Una vez cumpla en su totalidad dichos pagos, **CHEVIPLAN S.A.**, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).”

Por tanto, se procederá a realizar el estudio respectivo de la solicitud.

### 2. CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud de suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses, presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, la cual se encuentra coadyuvada por los demandados, se debe tener en cuenta que el artículo 161 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de partes, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*”

En este punto es dable anotar que aun cuando la norma trascrita precisa que la suspensión debe elevarse antes de la Sentencia, en el entendido que la misma pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el caso que nos ocupa resulta oportuna la solicitud impetrada a pesar que se ha proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la Sentencia sino con el pago de la obligación. Por lo anterior este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de tres (3) meses, de conformidad con la norma en mención y las precisiones hechas, la cual se contabilizará desde la fecha de la presentación de la solicitud. Asimismo, se ordenará la reanudación del presente proceso una vez culmine el periodo de suspensión de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso.

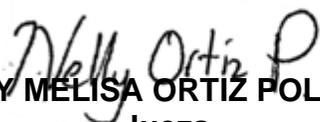
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPÉNDASE** el presente proceso por el término de tres (3) meses, el cual se contabiliza desde la fecha de presentación de la solicitud y finaliza el día 10 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REANÚDESE** el trámite del presente proceso una vez culminado el término de suspensión decretado, es decir, a partir del 11 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza